

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 120

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado
JORGE IVAN REINALES REYES apoderado judicial del señor **LUIS**

ALBERTO LEON en contra del **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, FISCALIA TRECE CAIVAS DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que el señor Luis Alberto León fue procesado por el punible de actos sexuales con menor de catorce (14) años en concurso homogéneo y sucesivo, dentro de la noticia criminal 540016001237201900684, permaneciendo en libertad durante toda la actuación penal, sin que se le impusiera medida de aseguramiento ni se solicitara orden de captura desde la etapa de imputación, al no advertirse fines constitucionales o legales que justificaran la restricción de su libertad personal. Señala que el procesado compareció a todas las diligencias, atendió los llamados judiciales, mantuvo una conducta procesal adecuada y consolidó arraigo estable en la ciudad de Cúcuta. Añade que el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), en la diligencia de lectura del fallo y traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía no solicitó su captura inmediata, y la defensa destacó su comportamiento procesal y la inexistencia de antecedentes.

No obstante, sostiene que al proferirse la sentencia condenatoria el juzgado accionado ordenó de manera oficiosa la expedición inmediata de orden de captura, pese a no existir medida previa ni circunstancias sobrevinientes que permitieran inferir riesgo para la sociedad, peligro para las víctimas o probabilidad de incomparecencia. Precisa que la decisión fue sustentada en la Sentencia SU-220 de 2024, interpretación que considera errada por cuanto se apoyó exclusivamente en la naturaleza del delito, sin efectuar un análisis individualizado de las condiciones personales y procesales del condenado.

Agrega que el primero de febrero de 2026 el señor Luis Alberto León fue capturado, estimando vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia, dado que la sentencia no se encuentra ejecutoriada y está pendiente de resolverse la segunda instancia, por lo que solicita revocar el numeral quinto de la providencia del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se ordenó su captura.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, informó que carece de competencia para atender el reclamo elevado por el accionante y en consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

CUARTO OCTAVO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, informó que la audiencia de lectura de sentencia se realizó el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), oportunidad en la cual se profirió sentencia condenatoria por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, imponiéndose una pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin concederse subrogados ni beneficios penales. Preciso que en el numeral quinto de la providencia se ordenó la expedición de orden de captura contra el señor Luis Alberto León para el cumplimiento de la pena, y que contra dicha decisión la defensa interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Señaló que la inconformidad del accionante recae directamente sobre una orden contenida en la sentencia condenatoria, por lo que su legalidad, razonabilidad y proporcionalidad deben ser examinadas por el superior funcional a través del recurso ordinario de apelación, el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. En ese contexto, afirmó que existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para controvertir tanto la declaratoria de responsabilidad penal como las órdenes impartidas en la parte resolutive del fallo, incluida la orden de captura, sin que se evidencie perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, dado que la privación de la libertad obedece a la

ejecución de una sentencia proferida por autoridad competente tras agotarse las etapas del proceso penal.

FISCALIA TRECE CAIVAS, informó que durante el trámite penal se surtieron todas las audiencias correspondientes, garantizando una investigación ajustada a derecho, en cuyo desarrollo cada etapa procesal contó con los espacios previstos para la formulación de recursos y alegaciones por parte de los intervinientes.

Añadió que, en su criterio, la acción promovida por el apoderado judicial no tiene vocación de prosperar, en tanto en la sentencia condenatoria se consignaron argumentos suficientes que justifican la detención del acusado.

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO, informo que las controversias suscitadas por el accionante deben discutirse al interior del proceso penal en curso, sin la necesidad de acudir al presente mecanismo constitucional. Finalmente solicito la desvinculación del presente tramite constitucional.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informo que, revisado el sistema de reparto, el sistema de PYM y libros radicadores no se encontró vigilancia de la pena en contra del señor LUIS ALBERTO LEON.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si es procedente la acción de tutela para, revocar el numeral quinto de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se ordenó emitir la correspondiente orden de captura en contra del señor Luis Alberto León.

4. Caso Concreto.

En el presente asunto, la Sala debe precisar que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales, es un recurso de carácter excepcional, de manera que su utilización no debe comprometer la seguridad jurídica ni interferir con la autonomía funcional de los jueces, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

En ese entendido, el alto tribunal en Sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

Es así como, en relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: **(i)** la relevancia constitucional del asunto; **(ii)** el agotamiento de todos los recursos

ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; **(iii)** la inmediatez, **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; **(v)** que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y **(vi)** que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: **(i)** defecto orgánico ; **(ii)** defecto procedimental absoluto ; **(iii)** defecto fáctico ; **(iv)** defecto material o sustantivo ; **(v)** error inducido; **(vi)** decisión sin motivación; **(vii)** desconocimiento del precedente y **(viii)** violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como sentencias (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, lo que pretende el accionante es que, a través del presente mecanismo constitucional subsidiario y residual, se revoque la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta en la sentencia condenatoria de primera instancia, en cuanto dispuso librar orden de captura en contra del señor Luis Alberto León para el

cumplimiento de la pena en el establecimiento carcelario que determine la autoridad penitenciaria competente.

Enfatizó que la decisión adoptada por el juzgado accionado se fundamentó en una interpretación desacertada de la Sentencia SU-220 de 2024, en la medida en que se apoyó exclusivamente en la naturaleza del delito, sin realizar un examen individualizado de las condiciones personales, comportamentales y procesales del condenado. Agregó que el procesado compareció oportunamente a todas las diligencias, atendió los llamados judiciales, mantuvo una conducta procesal adecuada y consolidó un arraigo estable en la ciudad de Cúcuta.

En efecto, contrario a lo afirmado por el accionante, de la revisión de los elementos que integran el expediente, se advierte que el juzgado fallador no dispuso la captura de manera automática ni carente de sustento, sino que expuso de forma expresa las razones jurídicas y fácticas que, en su criterio, hacían necesaria la privación inmediata de la libertad. Así, analizó la improcedencia de subrogados penales, el quantum punitivo impuesto, la naturaleza del delito y las circunstancias procesales del caso, concluyendo que debía hacerse efectiva la pena de prisión, motivación que se encuentra consignada en la providencia atacada.

En ese contexto, no se advierte una decisión carente de motivación ni la adopción automática de la medida, sino una determinación sustentada en consideraciones jurídicas expresamente consignadas en la providencia. La discrepancia del accionante frente a la suficiencia o acierto de tales argumentos corresponde al ámbito propio del recurso ordinario de apelación actualmente en trámite, escenario natural para controvertir la legalidad y razonabilidad de la orden impartida. Por

consiguiente, no se configura un defecto específico que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, ni puede la acción de tutela convertirse en una instancia adicional para revalorar la motivación expuesta por el juez penal natural.

Pues bien, una vez revisadas las particularidades del caso concreto y los elementos de prueba allegados, aprecia esta Sala que las decisiones que se pretenden dejar sin efectos en virtud de esta acción, no son el resultado de la arbitrariedad ni el capricho del Juzgado accionado, por el contrario, se aprecian acorde con el marco legal y jurisprudencial que considero aplicable al caso en concreto, por lo que carecería de sentido la intervención del Juez Constitucional, por lo tanto, es pertinente señalar que, independientemente que el accionante no comparta la decisión que negó su solicitud de libertad, no observa esta Sala que lo resuelto hubiese comportado un defecto específico de procedibilidad, susceptible de ser corregido por esta vía excepcional de tutela, máxime, cuando se evidencia que al procesado se le brindaron todas las garantías y oportunidades procesales.

Así las cosas, no sería viable acceder a las pretensiones de la parte accionante quien pretende convertir la vía constitucional en una instancia adicional, trayendo a esta sede excepcionalísima una controversia, que escapa a la órbita del juez constitucional, pues tal acción solo sería procedente en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el caso en análisis, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues esta herramienta constitucional no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella

se puede suplantar al Juez natural al interior del proceso penal, debatiendo cuestiones que pueden ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

De manera que, es el interior del proceso, el escenario propicio para ventilar y proponer lo aquí solicitado, con los argumentos legales, jurisprudenciales y las pruebas a que haya lugar.

En ese sentido, la idea de aplicar la acción de tutela al interior del proceso penal, pugna, por regla general, con el ordenamiento jurídico, debido a que cada procedimiento judicial cuenta con los mecanismos y las oportunidades que se requieren para garantizar el debido proceso y la justicia efectiva.

Es por ello que, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue vulneración a garantías fundamentales en relación con proceso judicial en trámite, como es en este caso, la Corte Constitucional, puntualizó:

“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de

defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción.” (Sentencia CC T-418 de 2003).

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial, ni evidenciarse una actuación generadora de vía de hecho por parte del Juzgado accionado, resulta para la Sala, IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por el abogado Jorge Iván Reinales Reyes quien actúa en representación del señor Luis Alberto Leon.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

(EN PERMISO)
JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado